

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2021-0695 00

Siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

El demandante Pablo Antonio García Vargas actuando a través de apoderado, instauró demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado en contra del señor Jhot Anderson Guevara Cabrera, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, como consecuencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de noviembre de 2020 hasta julio de 2021.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a los demandados la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 74 A No. 64 F – 52 Segundo Piso de esta ciudad.

Que de no hacer entrega voluntaria del bien inmueble aludido, se comisione a la entidad respectiva, para la diligencia de restitución.

Que se condene en costas a los demandados.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto del 31 de agosto de 2021, admitió la demanda.

Los demandados se notificaron por aviso, quienes dentro del término de traslado no acreditaron el pago de los cánones que se adujeron adeudados, ni contestaron la demanda, ni propusieron medio exceptivo alguno, por lo que resulta procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias legales, las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observa reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y los demandados fueron citados como arrendatarios, calidad que se encuentra debidamente probada.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, como quiera que a los demandados se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso artículo 292 del C.G.P., quienes guardaron silencio, aunado al hecho de que no se acreditó por su parte el pago puntual de los cánones de arrendamiento adeudados, lo anterior, para contradecir la causal de no pago alegada por la actora y poder ser escuchados en este asunto.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue la de mora en el pago de los cánones de

arrendamiento, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago puntual de los cánones de arrendamiento adeudados y durante el transcurso del proceso hasta la fecha, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

IV. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre Pablo Antonio García Vargas y el señor Jhot Anderson Guevara Cabrera, como arrendatario respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 74 A No. 64 F – 52 Segundo Piso de esta ciudad.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, se ordena al demandado Jhot Anderson Guevara Cabrera, la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 74 A No. 64 F – 52 Segundo Piso de esta ciudad, a favor del señor Pablo Antonio García Vargas, por lo que se ordena a la parte demandada hacer la entrega del bien inmueble al demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Comuníquesele.

De no cumplirse con la entrega voluntaria, para la práctica de tal diligencia, Secretaría ingrese el proceso al Despacho para adoptar la decisión del caso.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Incluir como agencia en derecho la suma de \$1.000.000,00 M/Cte. Por secretaría liquídense en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ**

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día cuatro (4) de febrero de 2022
Por anotación en estado N° **10** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c255b354e0af2b4a0cce18b0eff29ee08076d5a40fef8b753efd1ed1178781**

Documento generado en 03/02/2022 03:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>